



PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN

EXPEDIENTE: 1707/26-EAR-01-2

ACTORA:

AUTORIDAD DEMANDADA:
COORDINADOR DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS "B" DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
LIC. AMALIA TECONA SILVA

SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. JULIO LINARES RANGEL

JUICIO SUMARIO

Ciudad de México, **nueve de julio de dos mil veintiséis**. Una vez vistos los autos que integran el presente juicio, la **MAG. AMALIA TECONA SILVA**, Titular de la Segunda Ponencia de esta Sala e Instructora en el presente juicio, ante el Secretario de Acuerdos **LIC. JULIO LINARES RANGEL**, que actúa y da fe; procede a dictar SENTENCIA DEFINITIVA con fundamento en los artículos 49, 50 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

1º. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Especializadas de este Tribunal el quince de mayo de dos mil veintiséis, por medio del cual ***** , en representación legal de ***** , demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio ***** , de veinte de marzo de dos mil veintiséis, emitida por el Coordinador de Sanciones Administrativas B de la Dirección General de Delitos y Sanciones, de la Vicepresidencia Jurídica de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante la cual se le impuso una multa por la cantidad de \$ ***** , por contravenir a lo establecido en la Ley de Fondos de Inversión.

2°. Mediante proveído de **diecinueve de mayo de dos mil veintiséis**, se admitió a trámite la demanda de nulidad en la vía sumaria y se ordenó que con el archivo digitalizado del escrito de demanda, se emplazara a la autoridad demandada para que formulara su contestación respectiva.

3°. Por oficio ingresado en la Oficialía de Partes Común de esta Sala el dieciocho de junio de dos mil veintiséis, la autoridad demandada ingresó su contestación a la demanda, la cual se tuvo por contestada mediante auto de **veintidós de junio de dos mil veintiséis**, en el que al no existir cuestiones pendientes por desahogar, se concedió el plazo legal aplicable para que las partes rindieran sus alegatos por escrito; proveído notificado el veintinueve de junio de dos mil veintiséis.

4°. Una vez transcurrido el plazo concedido para que las partes formularan sus alegatos, quedó cerrada la instrucción del juicio de conformidad con lo previsto por el artículo 58-12 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, motivo por el cual se procede a resolver el presente juicio, en los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. La suscrita Magistrada es competente para resolver el presente juicio en términos de lo dispuesto en el artículo **58-2, fracción II**, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos **3°, fracción IV**, y 36 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; así como también de conformidad con lo preceptuado por el artículo **50, fracción III, apartado a., numeral 2, segundo párrafo, inciso a)** del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo previsto por los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por así haberla exhibido la justiciable en su demanda y por el reconocimiento que de ésta realizó la autoridad demandada en su contestación.

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN**

EXPEDIENTE: 1707/26-EAR-01-2

ACTORA: *****

3

TERCERO. La suscrita Magistrada procede al análisis del primer concepto de impugnación en el cual la parta actora sustancialmente manifestó que la resolución impugnada es un acto viciado de origen, toda vez que ésta tiene como origen un procedimiento administrativo sustentado en términos de los artículos 49, 50, 50 Bis, 51, 52, 53 y 54 del Reglamento de Supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, los cuales no establecen un plazo o término para que la autoridad resuelva en definitiva la determinación de las medidas correctivas, lo que en la especie, redundando en una violación a sus derechos fundamentales tales como derecho humano de seguridad jurídica.

Asimismo, señala que ni el oficio de emplazamiento, ni el oficio de sanción impugnado, tienen como fundamento los artículos del Reglamento de Supervisión que indica la accionante, incluso que se puede advertir que en el caso en particular no se tiene como antecedente la emisión de oficios de observaciones ni de acciones y medidas correctivas emitidos de conformidad con los artículos 49, 50, 50 Bis 51 y 52, 53 y 54 del reglamento citado.

A juicio de la suscrita Magistrada resulta **infundado** el concepto de nulidad en estudio, de conformidad con las consideraciones siguientes:

En primer lugar, se precisa que el acto impugnado en el presente juicio es la resolución contenida en el oficio ***** , de veinte de marzo de dos mil veintiséis, emitida por el Coordinador de Sanciones Administrativas B de la Dirección General de Delitos y Sanciones, de la Vicepresidencia Jurídica de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante la cual se le impuso una multa por la cantidad de \$ ***** , por contravenir a lo establecido en la Ley de Fondos de Inversión, la cual obra en copias certificadas en las fojas 20 a 23 del expediente administrativo anexo y

se procede a valorar en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En segundo lugar, del análisis efectuado al expediente en que se actúa se advierte como antecedente del procedimiento administrativo sancionador el oficio a través del cual se comunican acciones y medidas correctivas con número *****, de veinte de junio de dos mil veinticinco, visible en copias certificadas en las fojas 141 a 156 del expediente administrativo anexo, por lo que se valora de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, del cual se observa que la autoridad demandada obtuvo diversa información derivado de **facultades de vigilancia**.

Por otra parte, es de indicar que el procedimiento que se denomina “de supervisión”, está regulado en el artículo 80 de la Ley de Fondos de Inversión, en relación con los diversos 43 a 54 del Reglamento de Supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, numerales que disponen lo siguiente:

Ley de Fondos de Inversión

Capítulo Tercero De la Contabilidad, Inspección y Vigilancia

“Artículo 80.- La Comisión contará con facultades de supervisión, en términos de su Ley, respecto de los fondos de inversión, las personas que les presten servicios conforme a lo señalado en el artículo 32 de esta Ley, así como de las instituciones de seguros en cuanto a las actividades que estas realicen en materia de distribución de acciones de fondos de inversión. Las personas a que se refiere este artículo, sin perjuicio de la información y documentación que deban proporcionarle periódicamente a la Comisión, deberán presentar la información y documentación que esta les requiera, dentro de los plazos, condiciones y demás características que la Comisión establezca, para poder cumplir con sus facultades de supervisión, dentro del ámbito de las disposiciones aplicables.

(...)”

Reglamento de Supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores

Título Tercero De la Vigilancia Capítulo Único

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN**

EXPEDIENTE: 1707/26-EAR-01-2

ACTORA: *****

5

“Artículo 43.- La vigilancia se efectuará a través del análisis de la información contable, legal, económica, financiera, administrativa, de procesos y de procedimientos que obtenga la Comisión con base en las disposiciones que resulten aplicables, con la finalidad de evaluar el apego a la normatividad que rige a las Entidades Supervisadas o Personas, así como la estabilidad y correcto funcionamiento de las Entidades Supervisadas. El ejercicio de esta facultad podrá realizarse respecto de información ya sea general o específica que se estime necesaria o, en su caso, a través de muestras representativas y aleatorias de la documentación e información de las Entidades Supervisadas o Personas, a que se refiere este artículo.

La vigilancia de Entidades Supervisadas en disolución, liquidación o concurso mercantil se sujetará a lo dispuesto en el Título Noveno de este Reglamento.”

“Artículo 44.- Las Entidades Supervisadas o Personas deberán entregar a la Comisión la información y documentación que señalen las leyes aplicables y disposiciones de carácter general, dentro de los plazos, periodicidad y formalidades previstas en los referidos ordenamientos. La información y documentación deberá entregarse a través de la oficialía de partes de la Comisión, cuando en las leyes o disposiciones aplicables no se establezca otra forma de entrega.”

“Artículo 45.- La Comisión, mediante reglas de carácter general, determinará los casos en que las Entidades Supervisadas o Personas deberán entregar la información que ésta les requiera, a través de sistemas electrónicos establecidos por la propia Comisión.

La información que se entregue por los medios a que se refiere el párrafo anterior deberá cumplir con las características que para tales efectos se señalen en las disposiciones aplicables. En todo caso, los sistemas electrónicos deberán generar un acuse de recibo electrónico para la Entidad Supervisada o Persona.”

“Artículo 46.- Sin perjuicio de la información y documentación que las Entidades Supervisadas y Personas deban proporcionarle periódicamente, la Comisión podrá, mediante oficio y dentro del ámbito de las disposiciones aplicables, solicitar a las Entidades Supervisadas o Personas la información y documentación que requiera para poder cumplir con su función de vigilancia. La información y documentación que se solicite en términos de este artículo deberá entregarse a través de la oficialía de partes de la Comisión y dirigirse a la unidad administrativa que haya realizado la solicitud, dentro del plazo que al efecto se haya señalado.

Las Entidades Supervisadas o Personas podrán entregar la información que la Comisión les requiera en términos de este artículo, a través de medios o sistemas electrónicos, sujetándose a las disposiciones que los regulen.”

“Artículo 47.- El oficio por el cual se solicite la información a las Entidades Supervisadas o Personas deberá estar debidamente fundado y motivado y contener los elementos siguientes:

- I. Lugar y fecha de expedición;
- II. Número de oficio y de expediente;
- III. Nombre de la Entidad Supervisada o Persona a quien se dirige;
- IV. Nombre y cargo del funcionario o Representante Legal o Apoderado de la Entidad Supervisada o Persona a quien se dirija la solicitud de que se trate;
- V. Relación de la información y documentación que se requiera, el plazo y la forma de entrega, y
- VI. Nombre, cargo y firma del servidor público de la Comisión que se encuentre debidamente facultado para solicitar la información.”

“Artículo 48.- En caso de que la información presentada a la Comisión no reúna los requisitos o características en tiempo y forma establecidos en la normatividad o señalados en el oficio correspondiente, o no sea acorde con la realidad de los hechos, actos o acontecimientos que se consignan, se considerará como no cumplida la obligación de su presentación y, en consecuencia, se procederá, en su caso, a la imposición de las sanciones correspondientes, en términos de las disposiciones aplicables al efecto.

El supuesto previsto en el párrafo anterior procederá sin perjuicio de la facultad que tiene la Comisión para solicitar nuevamente dicha información o las aclaraciones que sobre la misma considere pertinentes.”

Título Cuarto

De las Observaciones y Medidas Correctivas derivadas de la Inspección y Vigilancia

Capítulo I

De las observaciones

“Artículo 49.- La Comisión podrá realizar observaciones a las Entidades Supervisadas o Personas cuando, en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, detecte elementos de los que puedan derivarse hechos, actos u omisiones que impliquen el probable incumplimiento de las disposiciones aplicables o de las sanas prácticas de los mercados financieros.

También podrá formular recomendaciones para que las Entidades Supervisadas o Personas mejoren sus sistemas de control o procesos.”

Artículo 50.- La Comisión, cuando resulte procedente, comunicará a la Entidad Supervisada o Persona las observaciones o recomendaciones a que se refiere el artículo anterior, mediante oficio que deberá estar debidamente fundado y motivado y contener los requisitos siguientes:

- I. Lugar y fecha de expedición;
- II. Número de oficio y de expediente;
- III. Nombre de la Entidad Supervisada o Persona a quien se dirige;

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN**

EXPEDIENTE: 1707/26-EAR-01-2

ACTORA: *****

7

IV. Nombre y cargo del Representante Legal o Apoderado de la Entidad Supervisada o Persona o del funcionario a quien se dirija el oficio, debiendo remitirse copia al director general de la Entidad Supervisada o Persona;

V. Los hechos, actos u omisiones de los que deriven las probables irregularidades en que hubiere incurrido la Entidad Supervisada o Persona en infracción a la normatividad aplicable. Los hechos, actos u omisiones a que se refiere esta fracción podrán señalarse en el cuerpo del oficio o en documento anexo;

VI. La mención expresa de que las observaciones o recomendaciones se formulan sin perjuicio del inicio del procedimiento para la imposición de las sanciones que resulten procedentes;

VII. El señalamiento de un plazo máximo de veinte días hábiles para que la Entidad Supervisada o Persona manifieste por escrito lo que a su derecho corresponda, pudiendo acompañar a dicho escrito la información y documentación que soporte su manifestación.

El plazo a que se refiere la presente fracción podrá ser de tres días hábiles tratándose de observaciones o recomendaciones relacionadas con las irregularidades siguientes:

a) Contravenir las normas de registro contable aplicables a la Entidad Supervisada, que eventualmente pudiera derivar en la corrección o modificación a sus estados financieros, así como en la publicación de dichas correcciones o modificaciones;

b) Infringir las disposiciones relativas a los requerimientos de capitalización;

c) Incumplir con las normas relativas al proceso de calificación de la cartera crediticia de la Entidad Supervisada, y

d) Las demás que a juicio de la Comisión así se justificaran en protección de los intereses del público, a fin de preservar la estabilidad financiera de las entidades.

VIII. Nombre, cargo y firma del servidor público de la Comisión facultado para emitir el oficio a que se refiere este artículo.

La Comisión, a través del servidor público competente, podrá prorrogar, a solicitud de la Entidad Supervisada o Persona, el plazo a que se refiere la fracción VII de este artículo cuando, a juicio de la propia Comisión, existan situaciones que impidan a la Entidad Supervisada o Persona ejercer su derecho dentro del plazo señalado y no se trate de las irregularidades señaladas en los incisos a) a d) de

dicha fracción VII. La prórroga a que se refiere este artículo no deberá exceder de diez días hábiles.

Tratándose de sociedades de inversión, el oficio por el cual se den a conocer las observaciones podrá dirigirse a las sociedades que presten a la sociedad de inversión alguno de los servicios a que se refiere la Ley de Sociedades de Inversión, para el cumplimiento de su objeto, siempre y cuando dichas sociedades cuenten con facultades suficientes para tales efectos.”

“Artículo 50 Bis.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la Comisión podrá ordenar a las Entidades Supervisadas, acciones o medidas en términos del Capítulo II del Título Cuarto del presente Reglamento, ante la actualización de los supuestos previstos en los incisos a) a d) de la fracción VII del artículo 50 anterior, en protección de los intereses del público. En todo caso, tales acciones o medidas tendrán carácter precautorio; por lo que, una vez impuestas, se dará derecho de audiencia a la Entidad Supervisada de que se trate para resolver en definitiva.”

“Artículo 51.- Cuando la Entidad Supervisada o Persona no manifieste lo que a su derecho corresponda dentro del plazo a que se refiere el artículo anterior o cuando, a juicio de la Comisión, los argumentos o la información y documentación presentados no sean suficientes para desvirtuar las observaciones formuladas, la Comisión ordenará, mediante oficio, la adopción de las acciones, medidas correctivas o programas de cumplimiento forzoso para corregir las irregularidades observadas, siempre que éstas sean susceptibles de ser corregidas, en términos de lo previsto en el Capítulo II de este Título. Lo anterior, sin perjuicio de que se inicie el procedimiento para la aplicación de las sanciones que resulten aplicables.”

“Artículo 52.- La Comisión podrá, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, ordenar a las Entidades Supervisadas o Personas, mediante oficio, la adopción de las acciones o medidas tendientes a corregir los hechos, actos u omisiones que, derivado de sus funciones de inspección y vigilancia, haya detectado, a fin de que dichas Entidades Supervisadas o Personas ajusten sus actividades y operaciones a las leyes que les sean aplicables, a las disposiciones de carácter general que de ellas deriven, a los sanos usos mercantiles, bancarios y bursátiles, así como a las sanas prácticas de los mercados financieros.

Las medidas que determine la Comisión para corregir las irregularidades que se presenten o para prevenir las que puedan presentarse, podrán llevarse a cabo mediante el establecimiento de *acciones, medidas correctivas o programas de cumplimiento forzoso para las Entidades Supervisadas o Personas*, de conformidad con lo previsto en la Ley, así como en las leyes que regulan a dichas Entidades o Personas y demás disposiciones aplicables.”

“Artículo 53.- El oficio a que se refiere el artículo anterior deberá estar debidamente fundado y motivado y contener los requisitos siguientes:

- I. Lugar y fecha de expedición;
- II. Número de oficio y de expediente;
- III. Nombre de la Entidad Supervisada o Persona a quien se dirige;

IV. Nombre y cargo del Representante Legal o Apoderado de la Entidad Supervisada o Persona a quien se dirija el oficio, debiendo remitirse copia al director general;

V. Las medidas correctivas o las acciones tendientes a prevenir irregularidades en la Entidad Supervisada o Persona y, en su caso, los términos y condiciones de los programas de cumplimiento forzoso que deba de adoptar la Entidad Supervisada o Persona en términos de la Ley y demás disposiciones aplicables, señalando el plazo para su cumplimiento. Las medidas correctivas, acciones y programas de cumplimiento forzoso a que se refiere esta fracción podrán señalarse en el cuerpo del oficio o en documento anexo;

VI. El apercibimiento a la Entidad Supervisada o Persona de las sanciones que podrían generarse en caso de no adoptar las medidas correctivas, acciones o programas de cumplimiento forzoso instruidos por la Comisión, y

VII. Nombre, cargo y firma del servidor público de la Comisión facultado para emitir el oficio a que se refiere este artículo.”

“**Artículo 54.-** La Comisión, considerando la situación de la Entidad Supervisada o Persona, así como sus antecedentes, podrá prorrogar el plazo señalado en la fracción V del artículo anterior, a solicitud de la propia Entidad Supervisada o Persona, salvo cuando las leyes o disposiciones aplicables señalen un plazo específico o improrrogable.”

De los numerales que anteceden, se advierte entre otras cuestiones que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá realizar observaciones a las Entidades Supervisadas o Personas cuando, en ejercicio de sus **funciones de inspección y vigilancia**, detecte elementos de los que puedan derivarse hechos, actos u omisiones que impliquen el probable incumplimiento de las disposiciones aplicables o de las sanas prácticas de los mercados financieros, lo cual se comunicará mediante oficio debidamente fundado y motivado.

Asimismo, los numerales antes precisados comprenden en lo conducente el ejercicio de las facultades de inspección y de vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para lo cual las visitas de inspección podrán ser ordinarias, especiales o de investigación y el

procedimiento concluye con la emisión del oficio de observaciones u oficio de acciones y medidas correctivas.

Por otra parte, los artículos 84 y 84 Bis de la Ley de Fondos de Inversión —vigente al momento en que fue emplazada a dicho procedimiento—, prevé el **procedimiento de infracciones** por incumplimiento a la ley, esto es, el *sancionador*, numeral que dispone lo siguiente:

“Artículo 84. El incumplimiento o la violación a las normas de la presente Ley y a las disposiciones que emanen de ella, serán sancionados con multa que impondrá administrativamente la Comisión y se hará efectiva por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, una vez que hayan quedado firmes.

Para los efectos de las multas establecidas en el presente capítulo se entenderá por días de salario, el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción.

En el caso de personas morales, estas multas podrán ser impuestas tanto a dichas personas como a sus administradores, funcionarios, empleados o apoderados que sean responsables de la infracción.

La Comisión, en la imposición de sanciones de carácter administrativo a que se refiere esta Ley, se sujetará a lo siguiente:

I. Se otorgará audiencia al presunto infractor, quien, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación correspondiente, deberá manifestar por escrito lo que a su interés convenga y ofrecer pruebas. La Comisión, a petición de parte, podrá ampliar por una sola ocasión el plazo a que se refiere esta fracción, hasta por el mismo lapso, para lo cual considerará las circunstancias particulares del caso. Las notificaciones surtirán efectos al día hábil siguiente a aquel en que se practiquen.

II. En caso de que el presunto infractor no hiciere uso del derecho de audiencia dentro del plazo concedido o bien, habiéndolo ejercido no lograre desvanecer las imputaciones vertidas en su contra, se tendrán por acreditadas las infracciones imputadas y se procederá a la imposición de la sanción administrativa correspondiente.

III. Se tomará en cuenta, en su caso, lo siguiente:

(...)

Artículo 84 Bis. En los procedimientos administrativos de imposición de sanciones previstos en esta Ley se admitirán las pruebas conducentes con los actos sujetos al procedimiento siempre y cuando las mismas sean ofrecidas en el plazo del desahogo de la garantía de audiencia. En el caso de la confesional a cargo de autoridades, esta deberá ser desahogada por escrito.

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN**

EXPEDIENTE: 1707/26-EAR-01-2

ACTORA: *****

11

Una vez desahogado el derecho de audiencia a que hace referencia el artículo 84, fracción I de esta Ley, o bien, presentado el escrito mediante el cual se interponga recurso de revisión previsto en el artículo 87 de este ordenamiento legal, únicamente se admitirán pruebas supervenientes, siempre y cuando no se haya emitido la resolución correspondiente.

Concluido el plazo a que se refiere la fracción I del artículo 84, y en su caso el de su ampliación, la Comisión contará con un plazo de hasta sesenta días hábiles para el desahogo de las pruebas.

Transcurrido el plazo para el desahogo de las pruebas, la presunta infractora contará con cinco días hábiles para formular alegatos; al día hábil siguiente al vencimiento de dicho plazo se tendrá por cerrada la instrucción y la Comisión contará con un plazo que no excederá de ciento ochenta días hábiles para emitir y notificar la resolución que ponga fin al procedimiento sancionador, a que se refiere el presente artículo.

La Comisión podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, así como acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. Solo podrán rechazarse las pruebas aportadas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral o al derecho. La valoración de las pruebas se hará conforme a lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

La facultad de la Comisión para imponer sanciones de carácter administrativo previstas en esta Ley, así como de las disposiciones que emanen de ella, caducará en un plazo de cinco años, contado a partir del día hábil siguiente a aquel en que se realizó la conducta o se actualizó el supuesto de infracción.

El plazo de caducidad antes señalado se interrumpirá al iniciarse los procedimientos relativos. Se entenderá que el procedimiento de que se trata ha iniciado, a partir de la notificación al presunto infractor del oficio mediante el cual se le concede el derecho de audiencia al probable infractor a que hace referencia la fracción I del artículo 84 de esta Ley.

El plazo de cinco años previsto por este artículo se suspenderá:
(...)"

Del numeral que antecede se advierte que se emplazará al presunto infractor para que dentro de un plazo de diez días hábiles contados

a partir del día hábil siguiente al que reciba la notificación, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, ofrezca pruebas.

En virtud de lo anterior, es de indicar que, para iniciar el procedimiento de sanción, el órgano desconcentrado se apoyará en la información que haya obtenido en el procedimiento de supervisión —en ejercicio de sus facultades inspección y vigilancia—. Ello, de advertirse hechos, actos u omisiones que, a juicio de la autoridad, puedan implicar la infracción a las leyes o disposiciones administrativas aplicables a las entidades supervisadas o personas y que amerite la imposición de una sanción.

En ese sentido, se estima que los preceptos antes precisados prevén un procedimiento administrativo —*lato sensu*— integrado, a su vez, por un procedimiento de supervisión y otro sancionador que, aun cuando son autónomos entre sí, guardan estrecha relación y vinculación porque lo resuelto en uno impacta en el otro.

De ahí que, resulte **infundado** el argumento de la parte actora consistentes en que no existe un plazo que limite las facultades de comprobación de la demandada.

Ello es así, toda vez que si bien es cierto el artículo 80 de la Ley de Fondos de Inversión, así como los diversos 43 a 54 del Reglamento de Supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, no establecen plazos para el ejercicio de las facultades de inspección y vigilancia en el procedimiento de supervisión, esto es, no se regula un término para las fases que lo conforman desde su inicio hasta su conclusión, en el que, de considerar que existe una infracción a la ley, conlleva al inicio del diverso procedimiento sancionador.

También lo es que por disposición expresa del artículo 80 de la Ley de Fondos de Inversión, se debe considerar que en el sistema normativo que conforma el procedimiento de supervisión, también se encuentra el diverso numeral 84 Bis de la misma legislación, en cuyo texto el legislador sí estableció un límite temporal al que se sujeta la actuación de la autoridad, esto es, que la sanción se impondrá en un plazo de **cinco años**, de lo

contrario, la facultad sancionadora caduca, lo que da certeza de que no podrá superar esa temporalidad.

Ahora, el hecho de que el legislador se refiera específicamente a la facultad sancionadora, entendida en el procedimiento de infracciones a la ley o sancionador, no implica que esa atribución esté desvinculada del procedimiento de supervisión, en el que se ejercen las facultades de inspección y vigilancia, porque como se explicó, aun cuando son autónomos entre sí, guardan estrecha relación y vinculación porque lo resuelto en uno impacta en el otro, por lo que, en sentido estricto, ambos integran un sólo procedimiento administrativo.

Motivo por el cual, basta que en el artículo 84 Bis de la Ley de Fondos de Inversión se regule la existencia de la institución jurídica de la **caducidad**, para que el gobernado tenga certeza de que no podrán pasar más de cinco años entre la substanciación del procedimiento de supervisión y el procedimiento sancionador, para que la autoridad imponga la sanción que corresponda a la infracción detectada, toda vez que el hecho de que la normativa no establezca un término para las fases que lo conforman desde su inicio hasta su conclusión, no contraviene la garantía que seguridad jurídica, porque la actuación de la autoridad está acotada al término establecido para que opere la caducidad, pues, al transcurrir ese plazo sin que se imponga la multa, se extinguirá la potestad de sancionar por parte de la autoridad, lo que revela no se deja margen para que actúe de forma arbitraria.

Sin que pase inadvertido para esta Juzgadora la jurisprudencia y tesis siguientes:

- Jurisprudencia P./J. 2/2020 (10a.), sustentada por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:

“INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS. EL ARTÍCULO 478 DE LA LEY QUE LAS REGULA, AL NO PREVER UN PLAZO PARA QUE LA COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS DICTE RESOLUCIÓN UNA VEZ INICIADO EL PROCEDIMIENTO DE INFRACCIÓN, VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.”¹

- Tesis 1a. LXXX/2013 (10a.), sustentada por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO. EL ARTÍCULO 88 DE LA LEY GENERAL RELATIVA VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2006 Y 2007)”²**

¹ **“INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS. EL ARTÍCULO 478 DE LA LEY QUE LAS REGULA, AL NO PREVER UN PLAZO PARA QUE LA COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS DICTE RESOLUCIÓN UNA VEZ INICIADO EL PROCEDIMIENTO DE INFRACCIÓN, VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.**

Hechos: La Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizaron si el artículo 478 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas viola el principio de seguridad jurídica al no prever el plazo con que cuenta la autoridad financiera para dictar resolución en los procedimientos administrativos de infracción seguidos conforme a dicha normativa. La Primera Sala concluyó que dicha norma es inconstitucional porque ni de su lectura ni del análisis integral del sistema normativo correspondiente se advierte la existencia de algún otro precepto que supla esa ausencia, agregando que el plazo genérico de caducidad previsto en el diverso numeral 482 no le resulta aplicable porque se refiere al plazo máximo con que cuenta la autoridad para imponer sanciones, pero no para dictar resoluciones en los procedimientos sancionatorios que instaure; por su parte, la Segunda Sala concluyó que el referido artículo 478 es constitucional porque aun cuando no prevé específicamente alguna hipótesis normativa que disponga el plazo con que cuenta la autoridad financiera para dictar resolución, lo cierto es que le resulta aplicable supletoriamente el plazo previsto en el diverso artículo 482.

Criterio jurídico: El artículo 478 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas viola el principio de seguridad jurídica reconocido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al no prever un plazo para que la Comisión dicte resolución una vez iniciado el procedimiento de infracción.

Justificación: El referido precepto establece el procedimiento que debe seguir la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas cuando considere que alguna de las entidades sujetas a ese ordenamiento comete una infracción, previendo que les deberá otorgar diez días hábiles, prorrogables por ese mismo plazo y por una sola vez, para que manifiesten lo que a su derecho convenga y ofrezcan las pruebas que estimen convenientes, transcurrido el cual se emitirá la resolución correspondiente; sin embargo, no prevé el plazo máximo con que contará esa autoridad para emitir y notificar la resolución respectiva, lo que impide que el afectado tenga certeza de su situación jurídica y evidencia una indefinición legislativa que genera incertidumbre jurídica respecto del plazo máximo con que contará la autoridad para ejercer sus atribuciones. De ahí que el artículo 478 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas viole el principio de seguridad jurídica, pues impide que las entidades financieras sujetas a esa normativa tengan certeza sobre la medida necesaria y razonable en que la autoridad podrá ejercer sus atribuciones permitiendo, incluso, que el ejercicio de esa facultad se prolongue indefinidamente en el tiempo.”

Consultable con el registro digital 2022199 en la página electrónica oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación <https://sjf2.scjn.gob.mx>

² **“ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO. EL ARTÍCULO 88 DE LA LEY GENERAL RELATIVA VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2006 Y 2007).** La garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica que las normas que facultan a las autoridades para actuar en determinado sentido deben contener los elementos mínimos que permitan al particular hacer valer su derecho y conocer las consecuencias jurídicas de los actos que realice. Al mismo tiempo, que el actuar de la respectiva autoridad no resulte arbitrario, sino limitado y acotado, de manera que la posible afectación a la esfera jurídica de los gobernados

- Tesis 2a. LXXXVIII/2016(10a.), sustentada por la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO. EL ARTÍCULO 88 DE LA LEY GENERAL RELATIVA VIGENTE EN 2013, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA”.**³

Lo anterior, toda vez que si bien es cierto la **jurisprudencia P./J. 2/2020 (10a.) que se generó es temática**, también lo es que en dicha jurisprudencia se definió el tópico relativo a qué sucede cuando en un **procedimiento administrativo de infracción** no existe disposición respecto al plazo máximo para el dictado de la resolución con la que concluye, y no respecto del procedimiento de supervisión (inspección-vigilancia), como acontece en el presente asunto, de ahí que, de una nueva reflexión esta Juzgadora estima que en la jurisprudencia y tesis antes precisadas se

no resulte caprichosa o arbitraria. En ese sentido, dichas formalidades y su observancia, a las que se une la diversa garantía de legalidad, constituyen elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia se dicta en estricta observancia del marco jurídico que la rige, lo que impide que la autoridad ejerza arbitrariamente sus facultades, al dar certidumbre al gobernado sobre su situación. Por tanto, el artículo 88 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, vigente en 2006 y 2007, al no establecer un límite de tiempo para que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores emita la resolución que determine la imposición de una multa por el incumplimiento o la violación a las normas de la propia ley y a las disposiciones que emanen de ella, viola las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en los numerales 14 y 16 de la Constitución Federal.”

Consultable con el registro digital 2003091 en la página electrónica oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación <https://sjf2.scjn.gob.mx>

³ **“ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO. EL ARTÍCULO 88 DE LA LEY GENERAL RELATIVA VIGENTE EN 2013, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.** El precepto referido, al no establecer un límite temporal para que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores emita la resolución en el procedimiento sancionador por la que determine la imposición de una multa por el incumplimiento o la violación a las normas de la propia ley y a las disposiciones que emanen de ella, viola los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al permitir que la autoridad actúe con arbitrariedad y propiciar que el procedimiento se prolongue indefinidamente, lo que causa incertidumbre jurídica al gobernado, aunado a que incluso la propia ley no prevé la figura de la caducidad ni alguna similar que pudiera subsanar el vicio de inconstitucionalidad de que adolece.”

Consultable con el registro digital 2012562 en la página electrónica oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación <https://sjf2.scjn.gob.mx>

analizaron y resolvieron procedimientos con naturaleza distinta, por lo que no resulta procedente su aplicación de manera análoga.

Resulta oportuno precisar que esta Juzgadora de una nueva reflexión sobre el marco normativo aplicable y su interpretación sistemática y funcional, y de conformidad con lo resuelto en el presente considerando, considera que basta que en el artículo 84 Bis de la Ley de Fondos de Inversión, se regule la existencia de la institución jurídica de la caducidad, para que el gobernado tenga certeza de que no podrán pasar más de cinco años entre la substanciación del procedimiento de supervisión y el procedimiento sancionador, para que la autoridad imponga la sanción que corresponda a la infracción detectada.

Por otra parte, resulta oportuno precisar que con fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, *el DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas leyes financieras en materia de procedimiento administrativo*; en el cual en su artículo segundo, se estableció la reforma a diversos preceptos de la Ley de Fondos de Inversión, entre ellos los artículos 84 y 84 Bis, previamente transcritos, de cuyo contenido se advierte que, en el procedimiento previsto, la autoridad respectiva de la Comisión Nacional contará con un **plazo que no excederá de ciento ochenta días hábiles** para emitir y notificar la resolución que ponga fin al procedimiento sancionador, imponiendo, en su caso, las sanciones que conforme a derecho procedan.

Al efecto, resulta importante precisar que el procedimiento sancionador que le fue instaurado a la parte actora inició el **veinte de octubre de dos mil veinticinco**⁴, mediante el oficio *********, de trece de octubre de dos mil veinticinco, por medio del cual se emplazó a la hoy actora al citado procedimiento a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con las irregularidades atribuidas a la promovente; razón por la resulta claro que la reforma del artículo precisado en párrafos precedentes, **ya resultaba aplicable**.

⁴ Fecha de notificación que la demandada señala en el antecedente 1 del acto impugnado, visible en la foja 20 del expediente administrativo, la cual se reconoce como cierta por la actora en su escrito presentado ante la autoridad el veintinueve de octubre de dos mil veinticinco, visible en la foja 59 del expediente administrativo.

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN**

EXPEDIENTE: 1707/26-EAR-01-2

ACTORA: *****

17

En virtud de lo anterior, el ordenamiento legal antes señalado y que regula el procedimiento administrativo sancionador efectivamente prevé de manera clara y precisa, un límite temporal para que la autoridad competente, emita y notifique la resolución respectiva; quedando así garantizado el respeto al principio de seguridad jurídica, en virtud de que, el afectado tiene la certeza de que no podrán pasar más de ciento ochenta días hábiles para emitir y notificar la resolución que ponga fin al procedimiento sancionador, imponiendo, en su caso, las sanciones que conforme a derecho procedan, impidiéndole una actuación arbitraria y la prolongación indefinida del procedimiento, en detrimento del principio de seguridad jurídica, de ahí que el argumento resulte **infundado**.

Finalmente, es de precisar que en términos del artículo primero y segundo transitorio del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas leyes financieras en materia de procedimiento administrativo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro⁵, los **procedimientos administrativos sancionadores** que, a la fecha de entrada del presente Decreto, se hubieren iniciado deberán continuarse hasta su conclusión, conforme al procedimiento vigente al momento de su notificación al presunto infractor, decreto que entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

En tales consideraciones, toda vez que con posterioridad al procedimiento de supervisión (inspección-vigilancia) se dio inicio al procedimiento de sanción el cual se encuentra previsto en los numerales 84 y 84 Bis de la Ley de Fondos de Inversión —vigente al momento en que fue

⁵ “**Primero.**— El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.— Los procedimientos administrativos sancionadores que, a la fecha de entrada del presente Decreto, se hubieren iniciado deberán continuarse hasta su conclusión, conforme al procedimiento vigente al momento de su notificación al presunto infractor.”

emplazada a dicho procedimiento— y los cuales le resultan aplicables a la parte actora, ya prevé de manera clara y precisa, un límite temporal para que la autoridad competente, emita y notifique la resolución respectiva; quedando así garantizado el respeto al principio de seguridad jurídica, en virtud de que, el afectado tiene la certeza de que no podrán pasar más de ciento ochenta días hábiles para emitir y notificar la resolución que ponga fin al procedimiento sancionador, imponiendo, en su caso, las sanciones que conforme a derecho procedan, impidiéndole una actuación arbitraria y la prolongación indefinida del procedimiento, en detrimento del principio de seguridad jurídica.

Finalmente, es de precisar que contrario a lo manifestado por la actora el numeral 20, fracción V del Reglamento de Supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores⁶ sí dispone que las visitas no podrán tener una duración superior a seis meses, prorrogables por una única vez por un período igual, siempre que existan causas justificadas que lo motiven.

Similar criterio sostuvo esta Primera Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación al resolver por unanimidad de votos el juicio contencioso administrativo con número de expediente 16/26-EAR-01-5, mediante la sentencia definitiva de veintiséis de junio de dos mil veintiséis.

CUARTO. La suscrita Magistrada procede al estudio del segundo concepto de nulidad en el que la actora sostiene que la resolución Impugnada es un acto viciado de origen, toda vez que la conducta observada durante la visita de inspección y posteriormente sancionada, excede el periodo sujeto a revisión señalado en la orden de visita, lo que se traduce en una violación a los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁶ **“Artículo 20.-** El oficio que contenga la orden de visita deberá estar debidamente fundado y motivado y cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

(REFORMADA, D.O.F. 21 DE JULIO DE 2021)

V. La fecha en la cual se iniciará la visita, así como la duración de esta. Dichas visitas no podrán tener una duración superior a seis meses, prorrogables por una única vez por un período igual, siempre que existan causas justificadas que lo motiven;

(...)”

Asimismo, que resulta fácil advertir la violación al principio de seguridad jurídica de la actora, pues mientras en la orden de visita de inspección, la Comisión señaló que el periodo sujeto a revisión comprendería del primero de enero de dos mil veintitrés al treinta de noviembre de dos mil veinticuatro, la conducta sancionada comprende del primero de julio al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro.

Al respecto, la autoridad demandada sostuvo que si bien en la orden de visita de inspección *********, de diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, se estableció de manera general que la información requerida correspondería al periodo que comprende del primero de enero de dos mil veintitrés al treinta de noviembre de dos mil veinticuatro, también se precisó expresamente la salvedad, consistente en que dicho periodo aplicaría “excepto donde se indique algún otro periodo o fecha distinta”, previsión que facultaba a la autoridad supervisora para requerir información correspondiente a periodos diversos cuando ello resultara necesario para la consecución del objeto de la visita.

Bajo esa lógica, que la Dirección General de Administración de Inversiones emitió las diversas solicitudes de información adicional mediante las cuales precisó periodos específicos respecto de determinada información. Así, en la solicitud de información adicional número 01, de veintisiete de enero de dos mil veinticinco, se requirió expresamente información con cifras al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro; asimismo, mediante la solicitud de información adicional número 04, se solicitó la integración del precio contable por serie y clase accionaria de cada uno de los fondos de inversión durante el periodo comprendido del primero de julio al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro.

A juicio de la suscrita Magistrada, el concepto de nulidad es **infundado**, de conformidad con las siguientes consideraciones:

En principio, resulta importante reiterar que la resolución impugnada consiste en el oficio ***** , de veinte de marzo de dos mil veintiséis, emitida por el Coordinador de Sanciones Administrativas B de la Dirección General de Delitos y Sanciones, de la Vicepresidencia Jurídica de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante la cual se le impuso una multa por la cantidad de \$***** , por contravenir a lo establecido en la Ley de Fondos de Inversión. La cual obra agregada en copias certificadas en las fojas 20 a 23 del expediente administrativo anexo.

Asimismo, se advierte que el procedimiento administrativo sancionador en el que se dictó la resolución impugnada, tuvo como origen el desahogo de la orden de inspección ***** de diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, la cual obra en copia certificada en las fojas 01 a 06 del expediente administrativo anexo, en la que señaló como objeto de la orden:

“Requerimiento de información

La información se requiere por el periodo comprendido del 1 de enero de 2023 al 30 de noviembre del 2024, excepto donde se indique algún otro periodo o fecha distinta...”

Derivado del desahogo de la orden de inspección, la Comisión emitió la solicitud de información adicional No.1 de veintisiete de enero de dos mil veinticinco, visible en copias certificadas en las fojas 25 a 28 del expediente administrativo anexo, en la que se señaló:

“Requerimiento de información

La información se requiere por el periodo comprendido del 1 de enero de 2023 al 30 de noviembre del 2024, excepto donde se indique algún periodo o fecha distinta, proporcione:

...

PS. PRESTACIÓN DE SERVICIOS

(...)

4. Papeles de trabajo o integración en formato EXCEL (...) con cifras al 31 de marzo, 30 de junio, 30 de septiembre, 31 de diciembre del ejercicio 2023 y 31 de marzo, 30 de junio, 30 de septiembre, 31 de diciembre del ejercicio 2024.”

Posteriormente la demandada emitió la solicitud de información adicional No.4 de veintisiete de enero de dos mil veinticinco, visible en copias certificadas en las fojas 53 a 57 del expediente administrativo anexo, del que se desprende:

“...con motivo de la visita que se está practicando a esa sociedad en términos de los establecido en el oficio ***** de fecha 17 de diciembre de 2024 (...) esta Comisión le solicita para la consecución del objeto la visita la siguiente información”
(...)

6. Archivo electrónico en formato EXCEL que contenga la integración del precio contable por serie y clase accionaria de cada uno de los Fondos de Inversión de ** ***** **** ** **** Sociedad Operadora de Fondos de Inversión durante el periodo de 1 de julio al 31 de diciembre de 2024.”

Consecuentemente, la orden de inspección ***** de diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, la solicitud de información adicional No.1 de veintisiete de enero de dos mil veinticinco y la solicitud de información adicional No.4 de veintisiete de enero de dos mil veinticinco se valoran como documentales públicas en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Una vez precisados los antecedentes de la resolución impugnada, la suscrita Magistrada considera necesario precisar que de conformidad con el artículo 20, fracción VIII, del Reglamento de Supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores⁷, en que se funda la orden de

⁷ Artículo 20.- El oficio que contenga la orden de visita deberá estar debidamente fundado y motivado y cumplir con los requisitos siguientes:

...

VIII. Relación de la información y documentación inicial que, en su caso, las Entidades Supervisadas o Personas deberán poner a disposición de los Inspectores, indicando el plazo y forma de exhibición, la cual podrá ser

inspección, establece como requisito de validez que se señale la relación de la información y documentación inicial que, en su caso, las entidades supervisadas o personas deben poner a disposición de los inspectores, indicando el plazo y forma de exhibición, la cual incluso puede ser detallada en un anexo a la orden de visita.

Asimismo, el referido artículo precisa claramente que respecto al requisito en análisis, durante el desarrollo de la visita, los inspectores sí pueden solicitar la exhibición de información y documentación adicional.

Consecuentemente, aun cuando resulta cierto que la orden de inspección la demandada requirió información por el periodo comprendido del primero de enero de dos mil veintitrés al treinta de noviembre de dos mil veinticuatro, también lo es que mediante los requerimientos de información adicional 1 y 4, la autoridad supervisora sí requirió legalmente información y documentación adicional respecto al periodo comprendido del primero de julio al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, dentro del cual se determinó la infracción atribuida a la actora; por lo que el concepto de nulidad en estudio resulta **infundado**.

QUINTO. La suscrita Magistrada procede al estudio conjunto de los conceptos de nulidad tercero y quinto, en los que la actora sostiene:

En el tercer concepto de nulidad, la actora alega que la resolución impugnada es contraria a los principios de legalidad, tipicidad y presunción de inocencia en su vertiente de estándar de prueba, toda vez que, por una parte, las omisiones que se le imputan y sancionan a la actora, no encuadran exactamente en la hipótesis normativa que la comisión estima infringida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón y, por otra, no existe el acervo probatorio suficiente que le permita a la Comisión acreditar, más allá de toda duda razonable, la existencia del incumplimiento que determinó sancionar.

En el quinto concepto de nulidad, la actora sostiene que la fracción XIV del artículo 86 de la Ley de Fondos de Inversión aplicado en la

detallada en un anexo a la orden de visita. Lo anterior, sin perjuicio de que durante el desarrollo de la visita, los inspectores puedan solicitar la exhibición de información y documentación adicional;
(...)

sanción impuesta a mi representada es contrario a los principios de legalidad, seguridad jurídica, tipicidad, proporcionalidad y razonabilidad jurídica, consagrados en los artículos 14, 16 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, substancialmente porque no establece de manera precisa y definida la conducta o acto sancionable, esto es, la descripción de los actos o conductas consideradas como infractoras, lo que origina la arbitrariedad de la autoridad.

Al respecto, la autoridad demandada sostuvo que el oficio de sanción contiene los motivos y fundamentos por los cuales la actora fue sancionada, ya que dicha conducta encuadra en el supuesto que la Ley contempla como infracción, para lo cual resulta pertinente conocer primeramente en qué consiste el principio de tipicidad, el cual corresponde a la descripción normativa de la conducta prohibida prevista en una o varias normas jurídicas, esto es, la tipificación supone la descripción precisa y exacta de la conducta ilícita, antijurídica a la que la ley conecta la consecuencia de la sanción administrativa, siendo que en materia administrativa, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción.

A juicio de la suscrita Magistrada, es **infundado** el concepto de nulidad, de conformidad con las siguientes consideraciones:

Previo a entrar al estudio de los argumentos de mérito, es importante señalar que de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos administrativos que se deban notificar deben, entre otros requisitos, estar fundados y motivados, entendiéndose por ello, que la autoridad debe expresar las razones particulares, circunstancias especiales o causas inmediatas que llevaron a la emisión de su resolución, debiendo contener también el señalamiento preciso

de los preceptos jurídicos aplicables al caso concreto, por coincidir éste con las hipótesis normativas contenidas en esas disposiciones legales.

Dicho en otras palabras, la fundamentación se refiere a la cita obligada de los preceptos en que se basa la autoridad para emitir el acto de que se trata; mientras que la motivación consiste en el razonamiento contenido en el texto del acto autoritario de molestia según el cual, quien lo emitió, llegó a la conclusión de que el caso concreto se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales, o sea, motivar un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que tomó en cuenta la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal.

Así, la debida fundamentación y motivación, se cumple:

- a) Con la existencia y cita de una norma legal que atribuya a la autoridad la facultad para actuar en determinado sentido y con la actuación de esa autoridad en la forma precisa y exacta en que lo disponga la ley, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada;
- b) Con la existencia constatada de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir, con claridad, que sí procedía aplicar la norma correspondiente y, consecuentemente, que justifique con plenitud el que la autoridad haya actuado en determinado sentido y no en otro, y
- c) Que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Resulta aplicable la jurisprudencia V.2o. J/32, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.”**⁸

⁸ **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en

En los términos expuestos, se estima que para cumplir con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no basta con que exista en el derecho positivo un precepto que pueda sustentar el acto de la autoridad, ni un motivo para que ésta actúe en consecuencia, sino que es indispensable que aquéllos se hagan saber al afectado en el acto de molestia.

Con base en lo anterior, se procede a precisar que la resolución impugnada en el presente juicio es la contenida en el oficio ***** , de veinte de marzo de dos mil veintiséis, emitida por el Coordinador de Sanciones Administrativas B de la Dirección General de Delitos y Sanciones, de la Vicepresidencia Jurídica de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante la cual se le impuso una multa por la cantidad de \$ ***** , por contravenir a lo establecido en la Ley de Fondos de Inversión. Visible en copia certificada en las fojas 20 a 23 del expediente administrativo anexo, por lo que se valora en términos de la fracción I del artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En relación con los fundamentos y los motivos de las conductas irregulares atribuidas a la actora, en este considerando se procede al análisis de los argumentos de la actora en los que esencialmente sostiene que la conducta infractora cuya comisión se le atribuye a la actora no encuadra en ninguno de los supuestos de infracción en que se funda el acto impugnado.

Razón anterior por la cual, en el presente considerando **se fija como controversia a dilucidar**, si en la especie la resolución impugnada se

consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

encuentra debidamente fundada y motivada en relación con la tipicidad de la conducta irregular que le fue atribuida a la actora y por la cual fue sancionada.

Con el fin de dirimir la controversia planteada por las partes en el presente juicio, **se considera necesario atender al principio de tipicidad** que debe aplicar en las infracciones y en las sanciones administrativas.

Al respecto, es necesario comenzar por señalar que en la tesis 1a. CCCXVI/2014 (10a.), sustentada por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro: **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEBE MODULARSE EN ATENCIÓN A SUS ÁMBITOS DE INTEGRACIÓN.”**⁹, la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que en los procesos de producción jurídica en el derecho administrativo sancionador, debe determinarse por referencia a los imperativos de tres valores en juego, a saber: 1) el control democrático de la política punitiva (reserva de ley); 2) la previsibilidad con la que han de contar las personas sobre las consecuencias de sus actos; y, 3) la proscripción de la arbitrariedad de la autoridad; y que los dos últimos valores son consideradas, a su vez, vertientes del principio de tipicidad.

⁹ **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEBE MODULARSE EN ATENCIÓN A SUS ÁMBITOS DE INTEGRACIÓN.** El ámbito constitucionalmente legítimo de participación de la autoridad administrativa en los procesos de producción jurídica en el derecho administrativo sancionador, debe determinarse por referencia a los imperativos de tres valores en juego, a saber: 1) el control democrático de la política punitiva (reserva de ley); 2) la previsibilidad con la que han de contar las personas sobre las consecuencias de sus actos; y, 3) la proscripción de la arbitrariedad de la autoridad (ambas vertientes del principio de tipicidad). Así, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación suscribe la premisa de que los componentes del principio de legalidad no pueden tener un grado de exigencia idéntico en todos los ámbitos del derecho citado, sino que han de modularse de acuerdo con la función desempeñada por el Estado, por lo que para determinar el balance debido es necesario establecer en qué terreno se encuentra la materia de escrutinio constitucional y cuáles son los elementos diferenciados a considerar. Ahora bien, de una lectura íntegra de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que, al menos, existen cinco ramas del derecho referido, sin que ello implique que no puedan aceptarse posteriormente nuevas manifestaciones: 1) las sanciones administrativas a los reglamentos de policía, del artículo 21 constitucional; 2) las sanciones a que están sujetos los servidores públicos, así como quienes tengan control de recursos públicos, en términos del Título Cuarto de la Constitución Federal; 3) las sanciones administrativas en materia electoral; 4) las sanciones a que están sujetos los agentes económicos y operadores de los mercados regulados en el contexto de la planificación económica y social del Estado; y, 5) una categoría residual, donde se prevén las sanciones a que están sujetos los particulares con motivo de una actividad de interés público regulado administrativamente (aduanero, inmigración, ambiental, entre otros). Este listado no tiene el fin de establecer los únicos ámbitos integrantes del derecho administrativo sancionador, pero sí evidencia los que han sido explorados en la jurisprudencia, en que se han fijado distintos balances de acuerdo a los elementos normativos y jurisprudenciales que definen una naturaleza propia que, por ejemplo, en el caso de las sanciones administrativas establecidas en los reglamentos, ha llevado a concluir que no es aplicable el principio de reserva de ley, pero sí el de tipicidad, a diferencia del ámbito donde el Estado se desempeña como policía, en el que los tres principios exigen una aplicación cercana a la exigida en materia penal. Entre ambos extremos, cabe reconocer ámbitos intermedios, donde el Estado desempeña un papel regulador en el que los tres valores adquieren una modulación menor al último pero mayor al primero, pues se permite la integración de los tipos administrativos con fuentes infralegales, pero siempre bajo los lineamientos generales establecidos en las leyes. Por tanto, el grado de exigencia del principio constitucional de legalidad exige un ejercicio previo de reconocimiento del ámbito donde se ubica la materia de estudio.

Así, la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación suscribe la premisa de que los componentes del principio de legalidad no pueden tener un grado de exigencia idéntico en todos los ámbitos del derecho citado, sino que han de modularse de acuerdo con la función desempeñada por el Estado, por lo que para determinar el balance debido es necesario establecer en qué terreno se encuentra la materia de escrutinio constitucional y cuáles son los elementos diferenciados a considerar.

En ese sentido, es importante el análisis del principio de tipicidad, como principio derivado del diverso de legalidad, en sus dos vertientes: 1) Como estándar de previsibilidad de la conducta por parte del infractor, y 2) Como estándar de proscripción de la arbitrariedad de la autoridad. Lo anterior con la modulación necesaria para poder aplicar el principio de tipicidad a las infracciones y sanciones derivadas de un procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, en la jurisprudencia P./J. 100/2006, de rubro: **“TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.”**¹⁰, el Pleno de la Suprema Corte de

¹⁰ **TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.** El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Justicia de la Nación sostiene que el principio de Tipicidad puede entenderse como la exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes, y que ese principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción, y que supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones.

Agrega la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma.

También es importante precisar que, sobre el principio de tipicidad aplicado a las sanciones que se imponen en el procedimiento administrativo sancionador, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, emitió la tesis I.1o.A.E.221 A (10a.), de rubro: **“DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONADORAS. CONDICIONES PARA LA VALIDEZ CONSTITUCIONAL DE SU APLICACIÓN, EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD.”**¹¹

Consultable con el registro digital 174326 en la página electrónica oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación <https://sjf2.scjn.gob.mx>

¹¹ **DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONADORAS. CONDICIONES PARA LA VALIDEZ CONSTITUCIONAL DE SU APLICACIÓN, EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD.** El mandato de tipificación es una fórmula técnica que integra las condiciones de previsión y certeza de la disposición normativa. Así, las infracciones y las sanciones no sólo tienen que estar previstas con anterioridad a que se produzca la conducta enjuiciable (*lex previa*), sino que deben tener un grado de precisión tal (*lex certa*), que hagan innecesaria la actividad del operador jurídico, tendente a determinar los elementos del tipo, ya sea con ánimo creativo, de complementación, en una interpretación basada en la analogía, o en un desvío del texto legal. No obstante, en el derecho administrativo sancionador la tipificación normativa no llega a ser inexcusablemente precisa y directa, sino que es habitual que se practique indirectamente o por remisión, cuando la conducta de reproche puede desprenderse de las disposiciones legales o reglamentarias que complementen las técnicas normativas utilizadas por el legislador, como pudieran ser los conceptos jurídicos indeterminados y, en general, los conceptos cuya delimitación permite un margen de apreciación. Además, si bien es cierto que en la vertiente sancionatoria del modelo del Estado regulador, el principio de reserva de ley adquiere una expresión mínima, también lo es que subsiste el de tipicidad, como la exigencia de que la conducta, que es condición de la sanción, se contenga en una predeterminación inteligible, sin importar la fuente jurídica de la que derive la obligación, la cual debe ser individualizable de forma precisa, para permitir a las personas la previsibilidad de las conductas infractoras y evitar la arbitrariedad de la autoridad. En este contexto, la administración colabora en la precisión del tipo a través de la tarea de subsunción en el primer proceso de

En los términos de la tesis transcrita, el mandato de tipificación es una fórmula técnica que integra las condiciones de previsión y certeza de la disposición normativa.

En consecuencia, las infracciones y las sanciones tienen que estar previstas con anterioridad a que se produzca la conducta enjuiciable (*lex previa*), y, además, deben tener un grado de precisión tal (*lex certa*), que hagan innecesaria la actividad del operador jurídico, tendente a determinar los elementos del tipo, ya sea con ánimo creativo, de complementación, en una interpretación basada en la analogía, o en un desvío del texto legal.

No obstante, señala el mismo Tribunal Colegiado, en el derecho administrativo sancionador la tipificación normativa no llega a ser inexcusablemente precisa y directa, sino que es habitual que se practique indirectamente o por remisión, cuando la conducta de reproche puede desprenderse de las disposiciones legales o reglamentarias que complementen las técnicas normativas utilizadas por el legislador, como pudieran ser los conceptos jurídicos indeterminados y, en general, los conceptos cuya delimitación permite un margen de apreciación.

Además, continúa señalando el Tribunal Colegiado, si bien es cierto que en la vertiente sancionatoria del modelo del Estado regulador, el principio de reserva de ley adquiere una expresión mínima, también lo es que subsiste el de tipicidad, como la exigencia de que la conducta, que es

aplicación de la norma, mediante el denominado silogismo de determinación de la consecuencia jurídica, que conlleva la constatación de los hechos, la interpretación del supuesto de hecho del texto normativo, la subsunción de los hechos en el supuesto fáctico y la determinación de la consecuencia jurídica. Por tanto, la validez constitucional de la aplicación de las disposiciones administrativas sancionadoras dependerá del respeto a la literalidad del enunciado normativo y a su previsibilidad, en la medida en que eviten la emisión de resoluciones que impidan a los gobernados programar sus comportamientos sin temor a posibles condenas por actos no tipificados previamente.

condición de la sanción, se contenga en una predeterminación inteligible, sin importar la fuente jurídica de la que derive la obligación, la cual debe ser individualizable de forma precisa, para permitir a las personas la previsibilidad de las conductas infractoras y evitar la arbitrariedad de la autoridad.

En consecuencia, al emitirse una resolución sancionatoria dentro de un procedimiento administrativo sancionador, **la sancionadora tiene la obligación de precisar el tipo a través de la tarea de subsunción** en el primer proceso de aplicación de la norma, mediante el denominado silogismo de determinación de la consecuencia jurídica, que conlleva la constatación de los hechos, la interpretación del supuesto de hecho del texto normativo, la subsunción de los hechos en el supuesto fáctico y la determinación de la consecuencia jurídica.

En conclusión, el principio de tipicidad es plenamente aplicable a las infracciones y sanciones administrativas, y dicho principio exige una predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes, de manera que no quede margen a la arbitrariedad de las autoridades encargadas de su aplicación, por lo cual, es indispensable que en el análisis de los fundamentos y motivos del acto administrativo se determine si la autoridad sancionadora cumple con las dos vertientes del principio de tipicidad: 1) Como estándar de previsibilidad de la conducta por parte del infractor, y 2) Como estándar de proscripción de la arbitrariedad de la autoridad.

Asimismo, toda vez que, en ocasiones, la tipificación normativa no llega a ser inexcusablemente precisa y directa en el artículo que describe la infracción; es válido que se module el principio de tipicidad, de forma tal que la autoridad sancionadora, para acreditar la conducta atribuida al procesado, se acompañe de lo dispuesto por los diversos artículos de la propia ley aplicada o de sus disposiciones reglamentarias, de tal forma que se permita al gobernado la previsibilidad con suficiente grado de seguridad de las conductas infractoras y las sanciones que le recaigan.

Una vez detallado el principio de tipicidad, sus dos vertientes (como estándar de previsibilidad y como estándar de proscripción de la arbitrariedad), y la forma en que una autoridad sancionadora debe tipificar la

infracción vía la subsunción, la suscrita Magistrada procede al análisis de los fundamentos y motivos de la resolución impugnada, detallados previamente, con el fin de determinar si la demandada cumplió con la fundamentación y motivación adecuada de la tipificación de la conducta irregular que le atribuyó a la hoy actora.

Como primer elemento, se precisa que la constatación de los hechos por parte de la sancionadora derivó del ejercicio de las facultades de revisión a la información, a través de la cual detectó que durante el período comprendido del primero de julio al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, como prestador del servicio de contabilidad de los fondos de inversión administrados por ***** y responsable de la elaboración de los asientos contables, de los balances generales y de los estados de resultados mensuales y anuales, omitió ajustarse al criterio contable A-1, párrafo 3, del Anexo 5, de las Disposiciones, que hace referencia al postulado básico “Asociación de costos y gastos con ingresos” establecido al marco conceptual de la NIF A-1 “Marco conceptual de las normas de información financiera”; según consta de la orden de inspección ***** de diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, de la solicitud de información adicional No.1 de veintisiete de enero de dos mil veinticinco y de la solicitud de información adicional No.4 de veintisiete de enero de dos mil veinticinco.

Al respecto, la suscrita Magistrada en términos de los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, concede valor probatorio pleno a los hechos y circunstancias narradas por la demandada en la orden de inspección y el diverso de emplazamiento, **correspondiendo a la actora la carga de la prueba para efectos de desvirtuar los hechos irregulares que se le imputan**, pues además ésta reviste de presunción de legalidad en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia I-J-204, sustentada por el Pleno de la Sala Superior del ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de rubro “**ACTAS DE INSPECCIÓN.**”¹², así como la tesis III-TASS-1508, también sustentada por el Pleno de la Sala Superior del ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de rubro “**ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.**”¹³

En ese sentido, conforme a la resolución impugnada en relación con el oficio de emplazamiento al procedimiento administrativo sancionador, como **segundo elemento**, se advierte que la demandada atribuyó a la hoy actora la conducta irregular consistente en:

Advirtiéndose como conducta que durante el período comprendido del primero de julio al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, como prestador del servicio de contabilidad de los fondos de inversión administrados por ** ***** ** y responsable de la elaboración de los asientos contables, de los balances generales y de los estados de resultados mensuales y

¹² **ACTAS DE INSPECCIÓN.-** Cuando la autoridad demandada aporta como prueba de la existencia de infracciones un acta de inspección, no se está en el caso de invertir la presunción de validez establecida en favor de la resolución administrativa impugnada; y relevar al infractor, si niega en su demanda los hechos consignados por el inspector, de la carga de la prueba que impone la fracción IV del artículo 201 del Código Fiscal de la Federación. Por tanto, si la Sala sentenciadora concede al acta pleno valor probatorio no viola la jurisprudencia de 12 de mayo de 1941, ni la de 6 de mayo de 1942 que concede a las actas de inspección aunque no satisfagan las formalidades requeridas por el artículo 16 Constitucional, el valor probatorio que derive de la apreciación de las circunstancias especiales de cada caso y de las probanzas que se rindan, apreciación que compete a las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación.

Consultable con el identificador 618 en la página electrónica oficial del Tribunal Federal de Justicia Administrativa <https://www.tfja.gob.mx/cesmdfa/sctj>

¹³ **ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.(59)

Consultable con el identificador 24338 en la página electrónica oficial del Tribunal Federal de Justicia Administrativa <https://www.tfja.gob.mx/cesmdfa/sctj>

anuales, omitió ajustarse al criterio contable A-1, párrafo 3, del Anexo 5, de las Disposiciones, que hace referencia al postulado básico “Asociación de costos y gastos con ingresos” establecido al marco conceptual de la NIF A-1 “Marco conceptual de las normas de información financiera”

Advirtiéndose que con la actualización de la conducta descrita, la actora incumplió con lo dispuesto por el artículo 76, párrafos primero y segundo, de la Ley de Fondos de Inversión, en relación con el artículo 65, párrafos primero y segundo, y Anexo 5, criterio A-1, párrafo 2, en referencia a la NIF A-1 "Marco conceptual de las normas de información financiera", capítulo 20 "Postulados básicos", párrafos 26.1 y 26.2., los cuales disponen:

Ley de Fondos de Inversión

Artículo 65. Las autoridades financieras, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán el cumplimiento de los compromisos de trato nacional que en su caso sean asumidos por México, en los términos establecidos en el tratado o acuerdo internacional aplicable.

Las Filiales podrán realizar las mismas operaciones que las sociedades operadoras de fondos de inversión o distribuidoras de acciones de fondos de inversión, según corresponda, a menos que el tratado o acuerdo internacional aplicable establezca alguna restricción.

Artículo 76. Los fondos de inversión, sociedades operadoras de fondos de inversión, sociedades distribuidoras de acciones de fondos de inversión y sociedades valuadoras de acciones de fondos de inversión, deberán llevar el sistema de contabilidad que previene el Código de Comercio y los registros o auxiliares que ordene la Comisión.

Los registros que deberán llevar las citadas sociedades, se ajustarán a los criterios contables que al efecto establezca la propia Comisión.

Serie NIF A

Marco Conceptual

Norma de Información Financiera A-1

MARCO CONCEPTUAL DE LAS NORMAS DE INFORMACIÓN FINANCIERA

Esta *Norma de Información Financiera* (NIF) tiene por objeto definir y establecer el Marco Conceptual que da sustento racional a las NIF particulares y a la solución de los problemas que surgen en el reconocimiento contable de las transacciones y otros eventos que afectan económicamente a la entidad. La NIF A-1 fue aprobada por unanimidad para su emisión y publicación por el Consejo Emisor del CINIF en noviembre de 2021, estableciendo su entrada en vigor para los ejercicios que se inicien a partir del 1º de enero de 2023.

...

Capítulo 20 - Postulados básicos

IN9 Este capítulo no tuvo cambios sustanciales. Sin embargo, es importante comentar que el concepto de periodo contable que estaba asociado al postulado de devengación contable se integró al Capítulo 30. Tal decisión se debió a que se consideró que dicho concepto está relacionado con la preparación de estados financieros; es decir, es más bien un tema de presentación de los estados de resultado integral, de cambios en el capital contable y de flujos de efectivo, que de reconocimiento contable.

...

26 Asociación de costos y gastos con ingresos

- 26.1 Una entidad debe asociar, en el mismo periodo contable, los costos y gastos con los ingresos que les son relativos, cuando se encuentren devengados, independientemente de la fecha en que se realicen.
- 26.2 El postulado de *asociación de costos y gastos con ingresos* es el fundamento del reconocimiento de una partida en el estado de resultado integral; esto es, los ingresos deben reconocerse en el periodo contable en el que se *devenguen*, asociando los costos de activos que se consumieron y costos y gastos que se incurrieron en el proceso de generación de dichos ingresos.

Conforme al contenido de los artículos transcritos, se desprende lo siguiente:

El artículo 76 de la Ley de Fondos de Inversión obliga a los fondos de inversión y a las sociedades relacionadas (operadoras, distribuidoras, valuadoras) a llevar el sistema de contabilidad previsto en el Código de Comercio y los registros o auxiliares que ordene la CNBV.

En su segundo párrafo, establece que dichos registros se ajustarán a los criterios contables que determine la CNBV; por tanto, la omisión de aplicar el criterio A-1 y la referencia al postulado de asociación de costos y gastos con ingresos implica incumplir directamente el mandato del artículo 76.

Ahora bien, el artículo 65 de la Ley de Fondos de Inversión, se refiere al trato nacional de filiales bajo tratados internacionales, por lo que la demandada, en su construcción normativa está usando el artículo como punto de conexión sistemático con el régimen de operación de las sociedades operadoras y la obligación de observar la regulación financiera aplicable.

En términos del párrafo 2 del criterio A-1 establece la sujeción de la contabilidad de los fondos a los criterios de la CNBV y la aplicación supletoria de las NIF del CINIF cuando no exista criterio específico. El párrafo 3 desarrolla obligaciones concretas relacionadas con la estructura y reconocimiento de operaciones (incluyendo la asociación de costos y gastos con ingresos), de modo que la omisión de hacer coincidir costos y gastos con los ingresos correspondientes vulnera directamente el criterio.

Finalmente, en cuanto al NIF A-1 “Marco conceptual de las normas de información financiera”, capítulo Postulados básicos, párrafos 26.1 y 26.2 (en sistematización), estos apartados se refieren a que los estados financieros deben proporcionar información útil para evaluar comportamiento económico-financiero, estabilidad, vulnerabilidad y capacidad de la entidad para mantenerse como negocio en marcha.

En suma, la violación del postulado de asociación de costos y gastos con ingresos incide en los objetivos previamente descritos, pues distorsiona resultados, márgenes y otros indicadores relevantes, de modo que la infracción contable aquí descrita repercute en la calidad de la información financiera desde la perspectiva de la NIF A-1.

Ahora bien, como **tercer y cuarto elemento a considerar para la tipificación**, se precisa que la demandada precisó que con el incumplimiento de las obligaciones a cargo de la hoy actora como centro cambiario, la enjuiciante actualizó la infracción y la demandada procedió a multarla en términos del artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, que establece:

Ley de Fondos de Inversión

Artículo 86.- Las infracciones a que se refiere este artículo se sancionarán como sigue:

...

XIV. Multa de 5,000 a 100,000 días de salario, a los infractores de cualquiera otra disposición de esta Ley o de las disposiciones de carácter general que de ella deriven, que no tengan sanción especialmente señalada en este ordenamiento.
(...)

Es con base en los **cuatro elementos anteriores**, consistentes en la constatación de hechos, determinación de las conductas irregulares, los supuestos de infracción y las sanciones correspondientes, que la suscrita Magistrada considera **infundado** el concepto de nulidad en estudio, pues se aprecia que la enjuiciada procedió legalmente a subsumir los supuestos fácticos observados durante el ejercicio de sus facultades de supervisión y sí realizó la descripción del tipo de infracción derivado del incumplimiento de obligaciones a cargo de la actora como unión de crédito.

Ahora bien, en relación con el argumento general consistente en que la demandada no fundó ni motivó adecuadamente la forma en que los actos u omisiones que se le atribuyeron actualizaron los supuestos de infracción que se le imputaron; a consideración de la suscrita Magistrada también es **infundado**, pues como ya se analizó, los supuestos de infracción previstos tanto la Ley de Fondos de Inversión sí se administraron con las obligaciones específicas a cargo de la actora derivadas de los criterios contables obligatorios fijados por la CNBV y al marco conceptual de las NIF.

Por tanto, si la actora niega haber actualizado las infracciones que le fueron imputadas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 82, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles¹⁴, de aplicación supletoria (*aplicable al juicio contencioso administrativo federal hasta en tanto no inicie la vigencia del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, en observancia a los principios de vigencia normativa, aplicación temporal de la ley, seguridad jurídica y legalidad procesal*), le correspondía la carga de la prueba para acreditar que al momento del desahogo de las facultades de vigilancia sí cumplía con las obligaciones incumplidas.

En consecuencia, la conducta que se analiza se adecua objetivamente al tipo administrativo previsto en el artículo 76 de la Ley de Fondos de Inversión, en relación con el Anexo 5, criterio A-1 de las

¹⁴ **Artículo 82.** El que niega sólo está obligado a probar:

I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; (...)

Disposiciones de carácter general aplicables a los fondos de inversión y el marco conceptual de la NIF A-1. El sujeto activo, en su calidad de prestador del servicio de contabilidad de los fondos administrados por ** ***** y responsable de los asientos contables, balances y estados de resultados, ocupa una posición de garante respecto del cumplimiento de los criterios contables emitidos por la autoridad supervisora y de la correcta aplicación de las normas de información financiera. La omisión de ajustar la contabilidad al criterio A-1, párrafo 3, y al postulado básico de asociación de costos y gastos con ingresos constituye un apartamiento del deber específico de conducta que la normativa financiera le impone.

En cuanto al elemento material, la infracción se configura mediante una conducta omisiva consistente en llevar la contabilidad de los fondos de inversión sin respetar el postulado de asociación de costos y gastos con ingresos, durante el periodo del primero de julio al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro. Ello se traduce en el reconocimiento de costos y gastos en momentos distintos a los ingresos que contribuyen a generar, o en su no reconocimiento, lo que provoca que los estados financieros mensuales y anuales no reflejen de manera razonable la situación y desempeño del fondo. Al tratarse de un periodo continuado, la irregularidad se proyecta sobre múltiples cierres contables, de modo que la afectación a la información financiera es sistemática.

Una vez precisado lo anterior, la suscrita Magistrada concluye que contrario a la afirmación de la actora, no se advierte una violación al principio de tipicidad, pues la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, por lo que la suscrita Magistrada estima **infundados** los conceptos de nulidad en estudio.

SEXTO. La suscrita Magistrada procede al estudio del cuarto concepto de nulidad en el que la actora sostiene que la resolución impugnada

vulnera el principio de legalidad que todo acto de autoridad debe observar, toda vez que, contrario a lo que señala, la multa impuesta no corresponde a la multa mínima establecida en la Ley de Fondos de Inversión, por lo que dicha multa se encuentra indebidamente motivada y que, al respecto, debe señalarse que el quinto párrafo del artículo 86 Bis 1 de la propia Ley de Fondos de Inversión establece la facultad de imponer una sanción consistente en una amonestación, la cual evidentemente constituye la multa mínima a imponer.

Al respecto, la autoridad demandada sostuvo que si bien es cierto la Ley de Fondos de Inversión prevé la facultad de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para la imposición de sanciones consistentes, entre otras, en la amonestación y la multa a las entidades que infrinjan lo señalado en dicha ley y en las disposiciones que emanen de ella, la actora no puede perder de vista que ambas difieren en sus alcances y efectos, por lo cual es inatendible su argumento en el sentido de que la multa mínima se trata de la amonestación pues se reitera no son equiparables ni en cuanto a su impacto ni consecuencias.

A juicio de la suscrita Magistrada, el concepto de anulación en estudio resulta **fundado**, de conformidad con las siguientes consideraciones.

Lo anterior es así, toda vez que tomando en consideración que la multa impugnada asciende a \$ *********, equivalente a **5,000** veces la Unidad de Medida y Actualización vigentes al momento de cometerse la infracción, en términos del artículo 86, fracción XIV, de la Ley de Fondos de Inversión, de cuyo contenido previamente transcrito, se advierte que la Comisión impondrá una multa entre 5,000 a 100,000 veces la Unidad de Medida y Actualización en los demás casos de incumplimiento a ese precepto y a las disposiciones que de él emanen.

Ahora bien, la demandada señaló que la multa impuesta corresponde a 5,000 Unidades de Medida y Actualización, por lo que, es claro que la cantidad impuesta como multa corresponde al monto mínimo de la multa prevista en el citado precepto legal.

De lo anterior, se desprende que la autoridad demandada aplicó una multa en el monto mínimo legalmente establecido para ello, por lo que no está obligada a profundizar sobre los elementos de individualización de las sanciones y, por tanto, tampoco estaba obligada a darle a conocer a la promovente las constancias que tomó en consideración para considerarla de acreditada solvencia.

En efecto, al imponerse una multa mínima, la autoridad no está obligada a motivar por qué impuso dicho monto, o considerar los elementos a que se refiere la actora, siendo suficiente que se indique la verificación de las infracciones y la adecuación del dispositivo legal que establece la sanción; sin que sea menester que, además, se expresen las razones concretas que la llevaron a imponer las multas en el importe mínimo previsto en la norma de referencia.

Resulta aplicable por analogía, la tesis XIII.2o. J/4, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“MULTA MINIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICION NO VIOLA GARANTIAS.”**¹⁵

En ese orden de ideas, si para considerar que la multa se encuentran debidamente fundada y motivada, basta que la autoridad señale el dispositivo legal que contemple la infracción cometida y su sanción —

¹⁵ **“MULTA MINIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICION NO VIOLA GARANTIAS.** Cuando la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer la multa mínima contemplada en la ley tributaria aplicable, ello determina que el incumplimiento de los elementos para la individualización de esa sanción pecuniaria, como lo son: la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste, etcétera, resulte irrelevante y no cause violación de garantías que amerite la concesión del amparo, toda vez que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una menor a ésta.”

fundamentación—, así como que compruebe la conducta infractora —motivación—, sin que sea necesaria la mención de los elementos particulares del infractor utilizados para establecer el monto de la multa, al decretarse la sanción mínima señalada por la legislación aplicable.

Sirve como sustento, el precedente V-P-2aS-254, sustentado por la Segunda Sección de la Sala Superior del ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuyo rubro es: **“MULTA MÍNIMA.- PARA SU APLICACIÓN ES SUFICIENTE CON COMPROBAR LA EXISTENCIA DE LA CONDUCTA INFRACTORA”**.¹⁶

No obstante a lo anterior, en relación al argumento de la actora respecto a que debió considerar lo dispuesto por el artículo 86 Bis 1 de la Ley de Fondos de Inversión; este se considera que resulta **fundado**.

En primer término, la litis a dilucidar consiste en resolver si el artículo 86 Bis 1 de la Ley de Fondos de Inversión, consagra la facultad discrecional o reglada, relacionada con el hecho de que, atendiendo a las circunstancias de cada caso, la autoridad “debe” o “puede” imponer una sanción además de amonestar al infractor, o solamente amonestarlo considerando sus antecedentes personales.

Ahora bien, el artículo 86 Bis 1 de la Ley de Fondos de Inversión, dispone lo siguiente:

“Artículo 86 Bis 1.- La Comisión podrá atendiendo a las circunstancias de cada caso, además de la imposición de la sanción que corresponda, amonestar al infractor, o bien, solamente amonestarlo, considerando sus antecedentes personales, la

¹⁶ **“MULTA MÍNIMA.- PARA SU APLICACIÓN ES SUFICIENTE CON COMPROBAR LA EXISTENCIA DE LA CONDUCTA INFRACTORA.**-Cuando en la legislación se contempla como sanción la imposición de multas a las que se señala un límite máximo y otro mínimo, para su determinación y aplicación la autoridad está obligada a tomar en cuenta elementos tales como la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor y la reincidencia siempre que se trate de multas que sobrepasen el límite inferior establecido, pues cuando se aplica la multa mínima, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado en diversas Jurisprudencias que en este supuesto basta con comprobar la conducta infractora para tener acreditada la motivación, y citar la disposición legal en que se encuentra prevista la sanción, para que se cumpla con la fundamentación, sin que sea necesario señalar las razones que llevaron a la autoridad a imponer la multa mínima, por lo que el agravio en que se manifieste que no se razonó la imposición de la multa mínima debe ser declarado infundado si en la resolución impugnada aparece que se comprobó la existencia de la infracción y que a ésta correspondió la aplicación de una multa prevista en el ordenamiento legal de que se trate.”

gravedad de la conducta, que no se cuente con elementos que permitan demostrar que se afecten intereses de terceros o del propio sistema financiero, que habiéndose causado un daño este haya sido reparado, así como la existencia de atenuantes.”

De la transcripción anterior se advierte, que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores “podrá” sancionar y amonestar al infractor o bien solamente amonestarlo; asimismo, para efectos de lo anterior, se precisa que la sancionadora debe tomar en cuenta:

1. Sus antecedentes personales;
2. La gravedad de la conducta;
3. Que no cuente con elementos que demuestren afectación a terceros o al propio sistema financiero;
4. Que hayan reparado el daño causado y;
5. Valorar la existencia de atenuantes.

En virtud de lo anterior, esta Juzgadora advierte que el artículo 86 Bis 1 de la Ley de Fondos de Inversión, debe ser entendido en el sentido de que siempre que se actualicen los presupuestos que la propia norma prevé, la autoridad sancionadora deberá abstenerse de imponer la sanción, es decir, contiene una facultad reglada y no una facultad discrecional a cargo de la autoridad, aun cuando contenga el vocablo “podrá”, pues este debe ser entendido bajo el reconocimiento de que la autoridad esta facultad legalmente para ejercer su actuar, pero de ninguna manera, como una mera posibilidad, ni menos aún, que se traduzca en una viabilidad opcional que se pone a consideración de la autoridad acatar su contenido o no.

Lo anterior se afirma, pues si la propia norma establece las consideraciones a satisfacer para solamente amonestarlo y abstenerse de imponer sanciones, entonces la autoridad sólo debe constatar que efectivamente, estas se actualicen, debido a que no tendría sentido alguno

que se le faculte para discernir aun cuando concurren las hipótesis que el precepto consagra, por lo tanto, se debe excluir el hecho de que pueda dotársele con la connotación de una facultad discrecional, pues conforme a lo expuesto, en realidad **se trata de una facultad reglada**.

Una vez que ha quedado precisado que lo establecido en el artículo 86 Bis 1 de la Ley de Fondos de Inversión, no es una facultad discrecional, sino una facultad reglada que obliga a la autoridad a actuar en determinado sentido, siempre que se actualicen los supuestos que la propia norma prevé.

En ese orden de ideas, del análisis de la resolución impugnada, esta Juzgadora advierte que la autoridad sancionadora omitió motivar las exigencias previstas en el artículo 86 Bis 1 de la Ley de Fondos de Inversión.

En efecto, de la resolución recurrida no se desprenden los elementos necesarios para verificar que la autoridad haya valorado las circunstancias del caso a fin de determinar si además de la imposición de la sanción que corresponda, procedía amonestar al infractor, o bien, solamente amonestarlo, conforme a los parámetros normativos aplicables. Lo anterior es así, toda vez que:

1. No se cuentan con los antecedentes personales de la actora;
2. No se advierte que la autoridad demandada haya señalado agravantes de la infracción cometida por la accionante;
3. No se cuentan con elementos que demuestren afectación a terceros o al propio sistema financiero derivado de infracción cometida por la actora, consistente en no haber notificado a la Comisión dentro de los dos primeros meses del dos mil veintidós, lo establecido en el artículo 24 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.
4. No se advierte que haya existido un daño causado y que ese haya sido reparado y;
5. Así como tampoco se advierte que la autoridad haya señalado si existen atenuantes en relación con la infracción cometida por el demandante.

Por lo tanto, es claro que la resolución recurrida carece de la debida motivación en cuanto a la elección de la sanción, pues no permite advertir que la autoridad haya ejercido su facultad en los términos reglados que impone el artículo 86 Bis 1 de la Ley de Fondos de Inversión, ni que haya justificado si además de la imposición de la sanción que corresponda, procedía amonestar al infractor, o bien, solamente amonestarlo.

Atento a lo anterior, si la autoridad demandada no motivó debidamente si además de la imposición de la sanción que corresponda, procedía amonestar al infractor, o bien, solamente amonestarlo, en términos de lo dispuesto por el artículo 86 Bis 1 de la Ley de Fondos de Inversión, resulta evidente que se transgredió en perjuicio de la actora la garantía de la debida motivación y, por ende, con fundamento en el artículo 51, fracción IV en relación con el diverso 52, fracción II, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, resulta procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada.

Consecuentemente, de conformidad con los artículos 51, fracciones II y IV, en relación con el diverso 52, fracción IV, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es procedente **declarar la nulidad de la resolución impugnada** para el efecto de que la autoridad demandada emita una nueva resolución en la que deberá individualizar la sanción tomando en consideración los elementos señalados en el artículo 86 Bis 1 de la Ley de Fondos de Inversión, en relación con la facultad reglada prevista en dicho numeral, es decir, deberá motivar debidamente si además de la imposición de la sanción que corresponda, procede amonestar al infractor, o bien, solamente amonestarlo, debiendo para ello considerar los elementos consistentes en: los antecedentes personales de la actora; la gravedad de la conducta; los elementos que

demuestren afectación a terceros o al propio sistema financiero; que en caso de que haya existido el daño este haya sido reparado, así como la existencia de atenuantes.

Lo anterior, a fin de que la sanción que determine en su caso imponer la autoridad se encuentre debidamente individualizada, tomando en consideración los elementos señalados en el artículo 86 Bis 1 de la Ley de Fondos de Inversión y se cumpla con el requisito de motivación e individualización acorde a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lo anterior, dentro del plazo que prevé el artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, respecto a lo relacionado con el juicio en la vía sumaria.

En tanto que, la hoy parte actora no logró desvirtuar la comisión de la conducta infractora que se le atribuyó en el procedimiento administrativo sancionado, pero sí de la individualización de la sanción y, por ende, sólo es procedente declarar la nulidad del acto hoy en controversia para dichos efectos, en el entendido de que, al momento de imponer la sanción administrativa respectiva, ésta no podrá ser superior a la determinada en la resolución primigenia, es decir, la nulidad decretada en el presente juicio no puede resultar en una situación más desfavorable de la que tenía el justiciable antes de acudir a juicio.

Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia número VII.2o.A.T. J/7, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito, que señala: **“MULTAS ADMINISTRATIVAS. LA INDEBIDA MOTIVACIÓN EN CUANTO AL MONTO IMPUESTO SÓLO GENERA LA NULIDAD PARA EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, SI SE RECONOCIÓ LA VALIDEZ”**¹⁷.

¹⁷ **“MULTAS ADMINISTRATIVAS. LA INDEBIDA MOTIVACIÓN EN CUANTO AL MONTO IMPUESTO SÓLO GENERA LA NULIDAD PARA EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, SI SE RECONOCIÓ LA VALIDEZ.**- La circunstancia de que en la imposición de una multa administrativa no se hayan motivado debidamente los porcentajes que la autoridad demandada asignó respecto de cada uno de los elementos que tomó en cuenta para determinar el monto de la sanción, como son: la importancia del asunto, las condiciones del infractor, la conveniencia de eliminar prácticas tendientes a infringir, en cualquier forma, las disposiciones de la ley o las que se dicten con base en ella; la gravedad de la sanción, etcétera, no puede llevar a la declaratoria de nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, pues la ilegalidad del actuar de la autoridad demandada sólo acontece respecto de la motivación del monto de la multa, lo que no puede afectar lo relativo a la actualización de la conducta que originó dicha sanción, ya que al no declararse la nulidad del actuar de la autoridad sancionadora respecto de las infracciones imputadas al afectado, dichas determinaciones subsisten; por ende, en esos casos debe declararse la nulidad para efectos

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN**

EXPEDIENTE: 1707/26-EAR-01-2

ACTORA: *** ** ***** ** ***** ** *******
******* ** ***** ** *******

45

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracciones II y IV, 52, fracción IV, y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. La actora **acreditó** los extremos de su pretensión, en consecuencia;

II. Se **declara la nulidad** de la resolución impugnada precisada en el resultando primero del presente fallo, **para los efectos** precisados en la parte final del último considerando.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió y firma la Magistrada Instructora en el presente juicio, ante el Secretario de Acuerdos que actúa y da fe.

MAGISTRADA INSTRUCTORA

LIC. AMALIA TECONA SILVA.

de que la autoridad demandada emita una nueva resolución en la que motive debidamente el monto de la sanción impuesta”.

Consultable con el registro digital 174227 en la página electrónica oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación <https://sif2.scjn.gob.mx>

SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. JULIO LINARES RANGEL
JLR

“El 17 de septiembre de 2026, el licenciado JULIO LINARES RANGEL, Secretario de acuerdos con adscripción en la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de (indicar el supuesto aplicable, por ejemplo: nombres de personas físicas, lugares de nacimiento, grupo étnico, estado civil, domicilio, ocupación o profesión, datos de identificación de vehículos particulares, ubicación de inmuebles, descripción de personas físicas, etc.). Conste.”